

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trajalgar, 21. MADRID: Teléfono 42484

Ejemplar 75 cts. Atrasado, 1.50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas

Año XII

Lunes 8 de diciembre de 1947

Núm. 342

SUMARIO

	PÁGS		PÁGS
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETOS de 5 de diciembre de 1947 sobre se autoriza un convenio económico entre la Dirección General de Marruecos y Colonias y el Instituto Nacional de Industria para la construcción de puertos en los Territorios del Africa Occidental Española...	6490	CONCURSOS.—Orden de 2 de diciembre de 1947 por la que se anuncia a concurso una vacante de Capitan de Infantería existente en la 222 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil (Zamora) ...	6500
Otro de 6 de diciembre de 1947 por el que se modifica el artículo segundo del Reglamento de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica ...	6490	Escala Honorífica de Automovilismo.—Orden de 1.º de diciembre de 1947 por la que se concede el ingreso en la Escala Honorífica del Servicio de Automovilismo del Ejército a don José Antonio Hormaechea Camiño, con la categoría de Teniente ...	6500
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
DECRETOS de 5 de diciembre de 1947 sobre revisión de proyectos de construcción de cuarteles destinados al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Torrejón el Rubio (Cáceres), Montefrío (Granada), Cereso de Abajo (Segovia), Belvis de la Jara (Toledo), Cortegana (Huelva), Corte de Peleas (Badajoz), Casas de Don Pedro (Badajoz), El Ferrol del Caudillo (La Coruña), Cardena (Córdoba), Nerja (Málaga), Alafos (Albacete), San Juan de las Fontes (Gerona), Colunga (Oviedo), Higuera (Albacete), Bojete (Albacete), Campo de Cuellar (Segovia), Piedrahita (Ávila), Monterrubio de la Serena (Badajoz), Oleiros (La Coruña), Cenicientos (Madrid), Lillo (León), Torre (Almería), La Lentejuela (Sevilla), San Salvador de Cantemuda (Palencia) y Sigüenza (Guadalajara) ...	6491	MINISTERIO DE MARINA	
		Escuela Naval Militar.—Orden de 1.º de diciembre de 1947 por la que se nombran Aspirantes de Marina a los opositores que se relacionan ...	6500
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 6 de diciembre de 1947 por la que se regula, en el aspecto de disponibilidades de divisas, el tráfico de viajeros a través de nuestras fronteras ...	6499	MINISTERIO DE JUSTICIA	
		Orden de 3 de octubre de 1947 por la que se concede la libertad condicional a ocho penados ...	6501
MINISTERIO DEL EJERCITO			
RECLUTAMIENTO.—Orden de 2 de diciembre de 1947 referente al alistamiento del reemplazo de 1948 ...	6500	Otra de 1.º de diciembre de 1947 por la que se acuerda la rectificación del Escalafón del C. N. de Médicos Forenses solicitada por don Ildefonso Aguilar Felipo ...	6501
		MINISTERIO DE HACIENDA	
		Orden de 29 de noviembre de 1947, acordada en Consejo de Ministros por la que se dictan normas para la distribución de carburantes líquidos para usos industriales en la provincia de Madrid ...	6501
		Otra de 29 de noviembre de 1947 sobre concesión de cupos de gasolina a los extranjeros que visiten España en viajes de turismo o tránsito, siempre y cuando se ajusten a las condiciones de la misma ...	6501
		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
		Orden de 20 de octubre de 1947 por la que se abre un nuevo plazo para solicitantes a las oposiciones a cátedras de Universidad que se citan ...	6502
		Otra de 29 de octubre de 1947 por la que se concede la Corbata de Alfonso X el Sabio a la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España...	6503

	Págs.
Orden de 31 de octubre de 1947 por la que se autoriza la admisión a las clases prácticas de las Facultades universitarias de alumnos de los planes declarados a extinguir	6502
Otra de 22 de noviembre de 1947 por la que se autoriza a los Centros oficiales para admitir matrícula en cualesquiera de las asignaturas que en ellos se cursen	6503
Otra de 29 de noviembre de 1947 por la que se conceden exámenes extraordinarios en el mes de enero a los alumnos del Magisterio a quienes falten una, dos o tres asignaturas para terminar la carrera	6503
Otra de 1.º de diciembre de 1947 por la que se aprueba provisionalmente la cuenta del presupuesto de resultados de 1945 de la Universidad de Valencia	6503
Otra de 1.º de diciembre de 1947 por la que se designa una Comisión para el estudio y redacción de un proyecto de Reglamento y plan de estudios para las Escuelas Profesionales de Enfermeras	6503
Otra de 1.º de diciembre de 1947 por la que se crea un Patronato encargado de velar por la conservación y protección del paraje pintoresco alrededores, jardines y alamedas de la ciudad de Segovia	6504

	Págs.
ADMINISTRACION CENTRAL	
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas—Adjudicando a Talleres E. Grasset, S. A., el concurso de «Proyectos de las obras de suministro y montaje de los desagües de fondo y toma de aguas del pantano de Oncá en el río Veo (Castellón)»	6504
Adjudicando solidaria y mancomunadamente a la Empresa Nacional de Electricidad, S. A. y a Boetticher y Navarro, S. A. el concurso de suministro y montaje de los elementos mecánicos de la presa de derivación del Canal Bajo del Bierzo	6504
Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.—Fijando para el mes de octubre del año en curso los índices para revisión de precios para las obras de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales	6504
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 6 de diciembre de 1947 por el que se autoriza un convenio económico entre la Dirección General de Marruecos y Colonias y el Instituto Nacional de Industria para la construcción de puertos en los Territorios del Africa Occidental Española.

La obra desarrollada durante los últimos años para la puesta en rendimiento de nuestros Territorios del Africa Occidental exige, como medida indispensable a las actividades económicas de todo orden, el establecimiento de puertos y embarcaderos que faciliten las operaciones de carga y descarga y ofrezcan abrigo a nuestras embarcaciones.

Definidas las necesidades y señalados los lugares más apropiados a estos fines, ante las dificultades de atender en breve plazo a la ejecución de las obras precisas con los recursos del propio territorio, se establece una fórmula económica que, facilitando la rapidez en la ejecución de estas obras, ofrezca al mismo tiempo las garantías técnicas de proyecto y ejecución que empresa de esta naturaleza demanda.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la Dirección General de Marruecos y Colonias y al Instituto Nacional de Industria para que celebren entre sí un convenio económico para la construcción en los Territorios del Africa Occidental Española de los puertos que el desarrollo económico de aquellos territorios exigen.

Artículo segundo.—Los proyectos definitivos de estos puertos y sus instalaciones serán encargados al personal técnico del Ministerio de Obras Públicas que designe este Departamento ministerial. Estos proyectos serán aprobados, desde el punto de vista técnico, por el Ministerio de Obras Públicas y entregados a la Dirección General de Marruecos y Colonias, la cual sufragará los gastos de los mismos, bien directamente o a través del Instituto Nacional de Industria, en cuyo caso será tenido en cuenta este pago al celebrarse el convenio económico que por este Decreto se autoriza.

Artículo tercero.—Una vez que la Dirección General de Marruecos y Colonias reciba aprobados los proyectos definitivos de los puertos, y previa la autorización del Gobierno para iniciar la ejecución de las obras, procederá a celebrar un convenio económico con el Instituto Nacional de Industria, mediante el cual, éste se encargará de sufragar todos los gastos que origine la construcción de puertos y sus instalaciones, obligándose la Dirección General de Marruecos y Colonias a reintegrar los pagos que el Instituto Nacional de Industria realice en plazos y condiciones que se establecerán en el Acuerdo.

La ejecución de las obras se realizará bajo la vigilancia e inspección del personal técnico que designe el Ministerio de Obras Públicas. Este personal expedirá las certificaciones de obras que proceda y redactará los reformados del proyecto que sean precisos, y que deberán ser aprobados por el Ministerio, haciendo finalmente la liquidación de la obra. Los devengos de este personal por los mismos conceptos de proyecto, vigilancia, inspección, certificación y liquidación que son normales en el Ministerio de Obras Públicas serán satisfechos por el Instituto Nacional de Industria.

La puesta en vigor del convenio a que este artículo se refiere exigirá la previa aprobación del Gobierno.

Artículo cuarto.—Queda facultado el Instituto Nacional de Industria para traspasar el convenio que celebre con la Dirección General de Marruecos y Colonias a la Empresa que pueda constituirse para el aprovechamiento de la riqueza litoral de las costas del Sahara Español.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 6 de diciembre de 1947 por el que se modifica el artículo segundo del Reglamento de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica.

Con objeto de que estén debidamente representadas en la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica entidades interesadas en las actividades de la misma,

DISPONGO:

El artículo segundo del Reglamento de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica, aprobado por Decreto de diez de octubre del corriente año, quedará redactado en la forma que a continuación se indica:

Artículo segundo.—La Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica la compondrán: el Director general del Instituto Geográfico y Catastral, que ejercerá las funciones de Presidente;

El Presidente del Consejo del Servicio Geográfico, que asumirá las de Vicepresidente.

Tres Consejeros del Servicio Geográfico.

El Jefe de la Sección primera (Geodesia, Geofísica, Astronomía Geodésica y Metrología de Precisión) del Instituto Geográfico y Catastral.

El Jefe de la Sección segunda (Astronomía) del mismo.

El Jefe del Servicio Nacional de Geodesia del mismo.

El Jefe del Servicio Nacional de Sismología del mismo.

El Jefe del Servicio Nacional de Magnetismo del mismo.

Tres Ingenieros Geógrafos.

Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Un representante de la Academia de Ciencias.

Un representante del Ministerio del Ejército.

Un representante del Ministerio de Marina.

Un representante del Ministerio del Aire.

Un representante de la Real Sociedad Geográfica.

Un representante del Instituto Oceanográfico.

Un representante del Instituto Geológico.

Un representante del Ministerio de Obras Públicas especializado en Hidrología continental.

El Director del Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando.

El Director del Servicio Meteorológico Nacional.

Un Director de Institución Meteorológica regional de carácter privado en representación de todas las de igual clase, designado por la Presidencia del Gobierno a propuesta del Presidente de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica.

Un Director de Observatorio Geofísico de carácter privado, en representación de todos los de igual clase, nombrado en la misma forma que el anterior.

El Catedrático de Astronomía y Geodesia de la Universidad Central.

Un Catedrático de Electricidad y Magnetismo de Facultad o de Escuela de Ingenieros.

El Catedrático de Meteorología de la Universidad Central.

Un competente en Vulcanología, designado por la Presidencia del Gobierno a propuesta de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica.

Los que ostenten la representación de España en los Comités y Comisiones Internacionales de la Unión, siempre que conste en acta de los organismos internacionales esa representación; y

Se faculta a la Comisión para proponer a la Presidencia del Gobierno el nombramiento de un competente para cada nueva Sección creada por acuerdo internacional, siempre que la referida Sección comprenda materias que no incumban a ningún organismo o institución oficial, en cuyo caso pertenecerá a éstas el representante y será propuesto por ellas.

Mientras no se consigne cantidad adecuada en los presupuestos generales del Estado, el desempeño de todos estos cargos será gratuito.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS de 5 de diciembre de 1947 sobre revisión de proyectos de construcción de cuarteles destinados al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Torrejón el Rubio (Cáceres), Montefrío (Granada), Cerezo de Abajo (Segovia), Belvis de la Jara (Toledo), Cortegana (Huelva), Corte de Peleas (Badajoz), Casas de Don Pedro (Badajoz), El Ferrol del Caudillo (La Coruña), Cardena (Córdoba), Nerja (Málaga), Alatoz (Albacete), San Juan de las Fonts (Gerona), Counga (Oviedo), Higuera (Albacete), Bonete (Albacete), Campo de Cuéllar (Segovia), Piedrahita (Ávila), Monterrubio de la Serena (Badajoz), Oleiros (La Coruña), Cencientos (Madrid), Lillo (León), Turre (Almería), La Lentejuela (Sevilla), San Salvador de Cantemuda (Palencia) y Sigüenza (Guadalajara).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión de un proyecto de construcción de cuartel destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Torrejón el Rubio (Cáceres), a consecuencia de alza en los precios de materiales; de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco por el que se autorizaba la construcción de una casa-cuartel de la Guardia Civil en Torrejón el Rubio (Cáceres) por el régimen de «viviendas protegidas», en el sentido de que la cantidad total a invertir será de quinientos diecisiete mil ciento dos pesetas ochenta y siete céntimos, de las cuales anticipará el Instituto Nacional de la Vivienda doscientas cincuenta y ocho mil quinientas cincuenta y una pesetas cuarenta y tres céntimos, con interés, y doscientas seis mil ochocientas cuarenta y una pesetas quince céntimos sin gravamen alguno, resarciéndose dicha entidad de sus entregas en cuarenta anualidades; las veinte primeras a razón de diecinueve mil tres pesetas cincuenta y tres céntimos, y las veinte restantes, a diez mil trescientas cuarenta y dos pesetas cinco céntimos, con cargo a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que les hayan sustituido.

Artículo segundo.—Las diecinueve mil setecientos diez pesetas veintiocho céntimos, de aportación inmediata por el Estado, serán cargadas al Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo quinto, Concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión de un proyecto de construcción de cuartel destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Montefrío (Granada), a consecuencia de alza de los precios de materiales; de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se autorizaba la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Montefrío (Granada) por el régimen de «viviendas protegidas», en el sentido de que la cantidad total a invertir será de un millón cuatrocientas treinta y cuatro mil treinta y ocho pesetas con setenta y nueve céntimos, de las cuales anticipará el Instituto Nacional de la Vivienda quinientas noventa y seis mil ciento dieciséis pesetas y cincuenta y seis céntimos, con interés, y cuatrocientas setenta y seis mil ochocientos noventa y tres pesetas con veinticuatro céntimos sin gravamen alguno, resarcándose dicha entidad de sus entregas en cuarenta anualidades: las veinte primeras, a razón de cuarenta y tres mil ochocientos setenta y cuatro pesetas con diecisiete céntimos, y las veinte restantes, a veintitrés mil ochocientos cuarenta y cuatro pesetas y sesenta y seis céntimos, con cargo a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que les hayan sustituido.

Artículo segundo.—Las doscientas sesenta y nueve mil quinientas cincuenta y una pesetas con treinta y cuatro céntimos, de aportación inmediata por el Estado, serán cargadas al Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo quinto, Concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión de un proyecto de construcción de cuartel destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Cerezo de Abajo (Segovia), a consecuencia de alza en los precios de materiales; de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se autorizaba la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Cerezo de Abajo (Segovia) por el régimen de «viviendas protegidas», en el sentido de que la cantidad total a invertir será de setecientos setenta y cuatro mil setecientos setenta y seis pesetas treinta y ocho céntimos, de las cuales anticipará el Instituto Nacional de la Vivienda doscientas noventa y ocho mil setecientos cuarenta y tres pesetas veintidós céntimos, con interés, y doscientas treinta y ocho mil novecientas noventa y cuatro pesetas cincuenta y ocho céntimos sin gravamen alguno, resarcándose dicha entidad de sus entregas en cuarenta anualidades: las veinte primeras a razón de veintidós mil novecientas cincuenta y siete pesetas sesenta y dos céntimos, y las veinte restantes, a once mil novecientas noventa y nueve pesetas setenta y dos céntimos, con cargo a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que les hayan sustituido.

Artículo segundo.—Las doscientas treinta y tres mil quinientas cuarenta y tres pesetas tres céntimos, de aportación inmediata por el Estado, serán cargadas al Capítulo cuarto, Ar-

tículo primero, Grupo quinto, Concepto segundo, de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión de un proyecto de construcción de cuartel destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Belvis de la Jara (Toledo), a consecuencia de alza en los precios de materiales; de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro por el que se autorizaba la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Belvis de la Jara (Toledo) por el régimen de «viviendas protegidas», en el sentido de que la cantidad total a invertir será de seiscientos ochenta y siete mil ochocientos noventa y dos pesetas con cuarenta y dos céntimos, de las cuales anticipará el Instituto Nacional de la Vivienda doscientas sesenta y tres mil ciento ochenta y siete pesetas y ocho céntimos, con interés, y doscientas diez mil cuatrocientas ochenta y siete pesetas con tres céntimos sin gravamen alguno, resarcándose dicha entidad de sus entregas en cuarenta anualidades: las veinte primeras a razón de diecinueve mil trescientas sesenta y cuatro pesetas con ochenta céntimos, y las veinte restantes, a diez mil quinientas veinticuatro pesetas y treinta y cinco céntimos, con cargo a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que les hayan sustituido.

Artículo segundo.—Las ciento ochenta y dos mil doscientas noventa y seis pesetas con sesenta y un céntimos, de aportación inmediata por el Estado, serán cargadas al Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo quinto, Concepto segundo, de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación, para la revisión de un proyecto de construcción de cuartel destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Cortegana (Huelva), a consecuencia de alza en los precios de materiales; de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco por el que se autorizaba la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Cortegana (Huelva) por el régimen de «viviendas protegidas», en el sentido de que la cantidad total a invertir será de dos millones cuatrocientas cincuenta y tres mil ochocientas una pesetas noventa y cuatro céntimos, de las cuales anticipará el Instituto Nacional de la Vivienda novecientas

veinticuatro mil trescientas setenta y cuatro pesetas veintinueve céntimos, con interés, y setecientas treinta y nueve mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas cuarenta y cuatro céntimos sin gravamen, resarcándose dicha entidad de sus entregas en cuarenta anualidades: las veinte primeras a razón de cuarenta y seis mil doscientas dieciocho pesetas setenta y un céntimos, y las veinte restantes, a treinta y seis mil novecientas setenta y cuatro pesetas noventa y ocho céntimos, con cargo a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que les hayan sustituido.

Artículo segundo.—Las setecientas siete mil cuatrocientas cuatro pesetas treinta y seis céntimos, de aportación inmediata por el Estado, serán cargadas al Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo quinto, Concepto segundo, de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión de un proyecto de construcción de cuartel destinado a alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Corte de Peleas (Badajoz), a consecuencia de alza en los precios de materiales; de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se autorizaba la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Corte de Peleas (Badajoz) por el régimen de «viviendas protegidas», en el sentido de que la cantidad total a invertir será de seiscientas cuarenta y cuatro mil setecientas noventa y cuatro pesetas con veintitrés céntimos, de las cuales anticipará el Instituto Nacional de la Vivienda doscientas sesenta y cuatro mil setecientas sesenta y seis pesetas y diecinueve céntimos, con interés, y doscientas once mil ochocientas doce pesetas con noventa y seis céntimos sin gravamen alguno, resarcándose dicha entidad de sus entregas en cuarenta anualidades: las veinte primeras a razón de diecinueve mil cuatrocientas ochenta y seis pesetas con setenta y nueve céntimos, y las veinte restantes, a diez mil quinientas noventa pesetas y sesenta y cinco céntimos, con cargo a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que les hayan sustituido.

Artículo segundo.—Las ciento treinta y tres mil cinco pesetas con cuatro céntimos, de aportación inmediata por el Estado, serán cargadas al Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo quinto, Concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión de un proyecto de construcción de cuartel destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Casas de Don Pedro (Badajoz), a consecuencia de alza de los precios de materiales; de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

tamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el que se autorizaba la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Casas de Don Pedro (Badajoz) por el régimen de «viviendas protegidas», en el sentido de que la cantidad total a invertir será de quinientas ochenta y siete mil quinientas setenta y cinco pesetas con cincuenta y dos céntimos, de las cuales anticipará el Instituto Nacional de la Vivienda doscientas sesenta y cuatro mil doscientas sesenta y nueve pesetas con ochenta y ocho céntimos, con interés, y doscientas once mil cuatrocientas quince pesetas con noventa y un céntimos sin gravamen alguno, resarcándose dicha entidad de sus entregas en cuarenta anualidades: las veinte primeras a razón de diecinueve mil cuatrocientas cincuenta pesetas con veintiseis céntimos, y las veinte restantes, a diez mil quinientas setenta pesetas con ochenta céntimos, con cargo a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que les hayan sustituido.

Artículo segundo.—Las sesenta y nueve mil siete pesetas con cincuenta y seis céntimos, de aportación inmediata por el Estado, serán cargadas al Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo quinto, Concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión de un proyecto de construcción de cuartel destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en El Ferrol del Caudillo (La Coruña), a consecuencia de alza de los precios de materiales; de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se autorizaba la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en El Ferrol del Caudillo (La Coruña) por el régimen de «viviendas protegidas», en el sentido de que la cantidad total a invertir será de dos millones quinientas cincuenta y ocho mil cuatrocientas cuarenta pesetas con setenta y un céntimos, de las cuales anticipará el Instituto Nacional de la Vivienda un millón doscientas setenta y nueve mil doscientas veinte pesetas con treinta y seis céntimos, con interés, y un millón veintitrés mil trescientas setenta y seis pesetas con veintiocho céntimos sin gravamen alguno, resarcándose dicha entidad de sus entregas en cuarenta anualidades: las veinte primeras a razón de noventa y cuatro mil ciento cincuenta pesetas con sesenta y dos céntimos, y las veinte restantes, a cincuenta y un mil ciento sesenta y ocho pesetas con ochenta y un céntimos, con cargo a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que les hayan sustituido.

Artículo segundo.—Las cuarenta y ocho mil sesenta pesetas con ochenta y siete céntimos, de aportación inmediata por el Estado, serán cargadas al Capítulo cuarto, Artículo primero,

merc, Grupo quinto, Concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión de un proyecto de construcción de un cuartel destinado al alojamiento de las fuerzas de la Guardia Civil en Cardena (Córdoba), a consecuencia de alza de los precios de materiales; de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se autorizaba la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Cardena (Córdoba) por el régimen de «viviendas protegidas», en el sentido de que la cantidad total a invertir será de setecientos nueve mil doscientas cuarenta y nueve pesetas cincuenta y ocho céntimos, de las cuales anticipará el Instituto Nacional de la Vivienda doscientas sesenta y cinco mil setecientos veintiuna pesetas nueve céntimos, con interés, y doscientas doce mil quinientas setenta y seis pesetas ochenta y ocho céntimos sin gravamen alguno, resarciéndose dicha entidad de sus entregas en cuarenta anualidades: las veinte primeras a razón de diecinueve mil quinientas ochenta y seis pesetas con ochenta y seis céntimos, y las veinte restantes a diez mil seiscientos veintiocho pesetas con ochenta y cuatro céntimos, y cargo a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que les hayan sustituido.

Artículo segundo.—Las ciento ochenta y siete mil seiscientos treinta pesetas ochenta y ocho céntimos, de aportación inmediata por el Estado, serán cargadas al Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo quinto de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión de un proyecto de construcción de cuartel destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Nerja (Málaga), a consecuencia de alza de los precios de materiales; de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco por el que se autorizaba la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Nerja (Málaga) por el régimen de «viviendas protegidas», en el sentido de que la cantidad total a invertir será de seiscientos cuarenta y nueve mil novecientos sesenta pesetas con diez céntimos, de las cuales anticipará el Instituto Nacional de la Vivienda doscientas sesenta y cinco mil sesenta y seis pesetas y diez céntimos, con interés, y doscientas doce mil

cincuenta y dos pesetas con ochenta y ocho céntimos sin gravamen alguno, resarciéndose dicha entidad de sus entregas en cuarenta anualidades: las veinte primeras a razón de diecinueve mil quinientas ochenta y seis pesetas con ochenta y seis céntimos, y las veinte restantes, a diez mil seiscientos dos pesetas y sesenta y cuatro céntimos, con cargo a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que les hayan sustituido.

Artículo segundo.—Las ciento treinta y siete mil seiscientos sesenta y cuatro pesetas con un céntimo, de aportación inmediata por el Estado, serán cargadas al Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo quinto, Concepto segundo, de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación, para la revisión de un proyecto de construcción de cuartel destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Alatoz (Albacete), a consecuencia de alza de los precios de materiales; de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el que se autorizaba la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Alatoz (Albacete) por el régimen de «viviendas protegidas», en el sentido de que la cantidad total a invertir será de quinientas seis mil setecientos treinta y ocho pesetas con treinta y nueve céntimos, de las cuales anticipará el Instituto Nacional de la Vivienda doscientas cincuenta y tres mil trescientas sesenta y nueve pesetas con diecinueve céntimos, con interés, y doscientas dos mil seiscientos noventa y cinco pesetas con treinta y cinco céntimos sin gravamen alguno, resarciéndose dicha entidad de sus entregas en cuarenta anualidades: las veinte primeras a razón de dieciocho mil seiscientos cuarenta y siete pesetas con noventa y siete céntimos, y las veinte restantes, a diez mil ciento treinta y cuatro pesetas con setenta y seis céntimos, con cargo a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que les hayan sustituido.

Artículo segundo.—Las quince mil ochocientos noventa y nueve pesetas con quince céntimos, de aportación inmediata por el Estado, serán cargadas al Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo quinto, Concepto segundo, de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión de un proyecto de construcción de cuartel destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en San Juan de las Fonts (Gerona), a consecuencia de alza de los precios de materiales; de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro por el que se autorizaba la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en San Juan de las Fonts (Gerona) por el régimen de «viviendas protegidas», en el sentido de que la cantidad total a invertir será de quinientas sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y cuatro pesetas con ochenta y un céntimos, de las cuales anticipará el Instituto Nacional de la Vivienda doscientas cuarenta y dos mil novecientos sesenta y seis pesetas con cuarenta céntimos, con interés, y ciento noventa y cuatro mil trescientas setenta y tres pesetas con doce céntimos sin gravamen alguno, resarcándose dicha entidad de sus entregas en cuarenta anualidades: las veinte primeras a razón de diecisiete mil ochocientos ochenta y dos pesetas con treinta y dos céntimos, y las veinte restantes, a nueve mil setecientos dieciocho pesetas con sesenta y cinco céntimos, con cargo a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que les hayan sustituido.

Artículo segundo.—Las noventa y dos mil trescientas cinco pesetas veintinueve céntimos, de aportación inmediata por el Estado, serán cargadas al Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo quinto, Concepto segundo, de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión de un proyecto de construcción de cuartel destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Colunga (Oviedo), a consecuencia de alza de los precios de materiales; de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se autorizaba la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Colunga (Oviedo) por el régimen de «viviendas protegidas», en el sentido de que la cantidad total a invertir será de setecientos cincuenta y ocho mil cuatrocientas sesenta y nueve pesetas con sesenta y seis céntimos, de las cuales anticipará el Instituto Nacional de la Vivienda trescientas veintiséis mil novecientos diez pesetas con noventa y un céntimos, con interés, y doscientas sesenta y un mil quinientas veintiocho pesetas con setenta y tres céntimos sin gravamen alguno, resarcándose dicha entidad de sus entregas en cuarenta anualidades: las veinte primeras a razón de veinticuatro mil sesenta pesetas con sesenta y cuatro céntimos, y las veinte restantes, a trece mil setenta y seis pesetas con cuarenta y tres céntimos, con cargo a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que les hayan sustituido.

Artículo segundo.—Las ciento cincuenta y seis mil cuatrocientas noventa y dos pesetas con tres céntimos, de aportación inmediata por el Estado, serán cargadas al Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo quinto, Concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión de un proyecto de construcción de cuartel destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Higuera (Albacete), a consecuencia de alza de los precios de materiales; de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el que se autorizaba la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Higuera (Albacete) por el régimen de «viviendas protegidas», en el sentido de que la cantidad total a invertir será de quinientas quince mil quinientas ochenta y nueve pesetas con catorce céntimos, de las cuales anticipará el Instituto Nacional de la Vivienda doscientas cincuenta y siete mil setecientos noventa y cuatro pesetas con cincuenta y siete céntimos, con interés, y doscientas seis mil doscientas treinta y cinco pesetas con sesenta y cinco céntimos sin gravamen alguno, resarcándose dicha entidad de sus entregas en cuarenta anualidades: las veinte primeras a razón de dieciocho mil novecientos setenta y tres pesetas con sesenta y ocho céntimos, y las veinte restantes, a diez mil trescientas once pesetas con setenta y ocho céntimos, con cargo a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que les hayan sustituido.

DISPONGO:

Artículo segundo.—Las diecinueve mil quinientas cincuenta y ocho pesetas con noventa y un céntimos, de aportación inmediata por el Estado, serán cargadas al Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo quinto, Concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión de un proyecto de construcción de cuartel destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Bonete (Albacete), a consecuencia de alza de los precios de materiales; de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el que se autorizaba la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Bonete (Albacete) por el régimen de «viviendas protegidas», en el sentido de que la cantidad total a invertir será de quinientas dos mil setecientos once pesetas con ochenta y siete céntimos, de las cuales anticipará el Instituto Nacional de la Vivienda doscientas cincuenta y un mil trescientas cincuenta y cinco pesetas noventa y tres céntimos, con interés, y doscientas un mil ochenta y cuatro pesetas setenta y cuatro céntimos sin gravamen alguno, resarcándose dicha entidad de sus entregas en cuarenta anualidades.

dades: las veinte primeras a razón de dieciocho mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas setenta y nueve céntimos, y las veinte restantes a diez mil cincuenta y cuatro pesetas veintitrés céntimos, con cargo a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que les hayan sustituido.

Artículo segundo.—Las dieciocho mil doscientas setenta y una pesetas dieciocho céntimos, de aportación inmediata por el Estado, serán cargadas al Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo quinto, Concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión de un proyecto de construcción de cuartel destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Campo de Cuéllar (Segovia), a consecuencia de alza de los precios de materiales; de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se autorizaba la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Campo de Cuéllar (Segovia) por el régimen de «viviendas protegidas», en el sentido de que la cantidad total a invertir será de seiscientos cuatro mil quinientas setenta y ocho pesetas veintidós céntimos, de las cuales anticipará el Instituto Nacional de la Vivienda doscientas sesenta y seis mil ciento sesenta y dos pesetas setenta y tres céntimos, con interés, y doscientas doce mil novecientas treinta pesetas dieciocho céntimos sin gravamen alguno, resarcíendose dicha entidad de sus entregas en cuarenta anualidades: las veinte primeras a razón de diecinueve mil quinientas sesenta y dos pesetas con noventa y seis céntimos, y las veinte restantes, a diez mil seiscientos cuarenta y seis pesetas cincuenta céntimos, con cargo a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que les hayan sustituido.

Artículo segundo.—Las noventa mil doscientas cincuenta pesetas veintiséis céntimos, de aportación inmediata por el Estado, serán cargadas al Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo quinto, Concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión de un proyecto de construcción de cuartel destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Piedrahita (Avila), a consecuencia de alza de los precios de materiales; de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro,

por el que se autorizaba la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Piedrahita (Avila) por el régimen de «viviendas protegidas», en el sentido de que la cantidad total a invertir será de un millón ciento noventa mil cincuenta y una pesetas con noventa y nueve céntimos, de las cuales anticipará el Instituto Nacional de la Vivienda cuatrocientas veintiocho mil quinientas sesenta y cinco pesetas con sesenta céntimos, al interés legal correspondiente, y trescientas cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y dos pesetas con cuarenta y ocho céntimos sin gravamen alguno, resarcíendose dicha entidad de sus entregas en cuarenta anualidades: las veinte primeras a razón de treinta y un mil quinientas cuarenta y dos pesetas con cuarenta y dos céntimos, y las veinte restantes, a diecisiete mil ciento cuarenta y dos pesetas sesenta y dos céntimos, con cargo a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que les sustituyan.

Artículo segundo.—Las ciento cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y una pesetas con un céntimo, de aportación inmediata al Estado, serán cargadas al Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo quinto, Concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión de un proyecto de construcción de cuartel destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Monterrubio de la Serena (Badajoz), a consecuencia de alza en los precios de materiales; de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se autorizaba la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Monterrubio de la Serena (Badajoz) por el régimen de «viviendas protegidas», en el sentido de que la cantidad total a invertir será de quinientas ochenta y siete mil sesenta pesetas con nueve céntimos, de las cuales anticipará el Instituto Nacional de la Vivienda doscientas sesenta y cinco mil sesenta y nueve pesetas y noventa y siete céntimos, con interés, y doscientas doce mil cincuenta y cinco pesetas con noventa y ocho céntimos, sin gravamen alguno, resarcíendose dicha entidad de sus entregas en cuarenta anualidades: las veinte primeras a razón de diecinueve mil quinientas nueve pesetas con quince céntimos, y las veinte restantes, a diez mil seiscientos dos pesetas y ochenta céntimos, con cargo a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que les hayan sustituido.

Artículo segundo.—Las setenta y cuatro mil seiscientas noventa y nueve pesetas con diez céntimos, de aportación inmediata por el Estado, serán cargadas al Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo quinto, Concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión de un proyecto de construcción de cuartel destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Oleiros (La Coruña), a consecuencia de alza de los precios de materiales; de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se autorizaba la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Oleiros (La Coruña) por el régimen de «viviendas protegidas», en el sentido de que la cantidad total a invertir será de cuatrocientas ochenta y siete mil ciento noventa y cuatro pesetas cincuenta y dos céntimos, de las cuales anticipará el Instituto Nacional de la Vivienda doscientas cuarenta y tres mil quinientas noventa y siete pesetas veintiséis céntimos, con interés, y ciento noventa y cuatro mil ochocientas setenta y siete pesetas ochenta céntimos sin gravamen alguno, resarciéndose dicha entidad de sus entregas en cuarenta anualidades: las veinte primeras a razón de diecisiete mil novecientas veintiocho pesetas setenta y cinco céntimos, y las veinte restantes, a nueve mil setecientas cuarenta y tres pesetas ochenta y nueve céntimos, con cargo a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que les hayan sustituido.

Artículo segundo.—Las trece mil setecientas sesenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos, de aportación inmediata por el Estado, serán cargadas al Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo quinto, Concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión de un proyecto de construcción de un cuartel destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Cenicientos (Madrid), a consecuencia de alza de los precios de materiales; de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, por el que se autorizaba la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Cenicientos (Madrid) por el régimen de «viviendas protegidas», en el sentido de que la cantidad total a invertir será de seiscientos diez mil seiscientas cuarenta y nueve pesetas con veintiséis céntimos, de las cuales anticipará el Instituto Nacional de la Vivienda doscientas sesenta y seis mil ciento cuarenta y siete pesetas con diez céntimos, con interés, y doscientas doce mil novecientas diecisiete pesetas con sesenta y ocho céntimos sin gravamen alguno, resarciéndose dicha entidad de sus entregas en cuarenta anualidades: las veinte primeras a razón de diecinueve mil quinientas sesenta y una pesetas con ochenta y un céntimos; y las veinte restantes, a diez mil seiscientas cuarenta y cinco pesetas con ochenta y ocho céntimos, con cargo a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que les hayan sustituido.

Artículo segundo.—Las noventa y seis mil doscientas noventa y cuatro pesetas con veintinueve céntimos, de aportación inmediata por el Estado, serán cargadas al Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo quinto, Concepto segundo, de la Sección tercera del presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Lillo (León), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales; de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, por la que se hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Lillo (León), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de quinientas diez mil cuatrocientas ochenta y seis pesetas con ochenta y cinco céntimos.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de la Vivienda efectuará un anticipo, sin interés, para ayuda de esta construcción por el total de doscientas cuatro mil ciento noventa y cuatro pesetas con noventa y ocho céntimos, del que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de diez mil doscientas nueve pesetas y setenta céntimos, imputables al capítulo de «Construcciones de Cuarteles», figurado en el Presupuesto del Estado, para atenciones de la Guardia Civil.

Artículo tercero.—La aportación inmediata del Estado, cifra en doscientas setenta y un mil trescientas treinta y siete pesetas con setenta y siete céntimos, se cargará al Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo quinto, Concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PÉREZ GONZÁLEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión de un proyecto de construcción de un cuartel destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Turre (Almería), a consecuencia de alza de los precios de materiales; de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y seis por el que se autorizaba la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Turre (Almería) por el régimen de «viviendas protegidas», en el sentido de que la cantidad total a invertir será de seiscientos diez mil seiscientas cuarenta y nueve pesetas con veintiséis céntimos, de las cuales anticipará el Instituto Nacional de la Vivienda doscientas sesenta y seis mil ciento cuarenta y siete pesetas con diez céntimos, con interés, y doscientas doce mil novecientas diecisiete pesetas con sesenta y ocho céntimos sin gravamen alguno, resarciéndose dicha entidad de sus entregas en cuarenta anualidades: las veinte primeras a razón de diecinueve mil quinientas sesenta y una pesetas con ochenta y un céntimos; y las veinte restantes, a diez mil seiscientas cuarenta y cinco pesetas con ochenta y ocho céntimos, con cargo a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que les hayan sustituido.

das protegidas», en el sentido de que la cantidad total a invertir será de seiscientos cincuenta y cinco mil setecientas una pesetas, de las cuales anticipará el Instituto Nacional de la Vivienda doscientas sesenta y cuatro mil quinientas cincuenta y una pesetas cincuenta y dos céntimos, con interés, y doscientas once mil seiscientos cuarenta y una pesetas veintidós céntimos sin gravamen alguno, resarciéndose dicha entidad de sus entregas en cuarenta anualidades: las veinte primeras a razón de diecinueve mil cuatrocientas setenta pesetas cincuenta y nueve céntimos, y las veinte restantes, a diez mil quinientas ochenta y dos pesetas seis céntimos, con cargo a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que les hayan sustituido.

Artículo segundo.—Las ciento cincuenta y cinco mil novecientas ochenta y una pesetas con cuarenta y siete céntimos, de aportación inmediata por el Estado, serán cargadas al Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo quinto, Concepto segundo de la Sección tercera del presupuesto vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión de un proyecto de construcción de un cuartel destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en La Lantejuela (Sevilla), a consecuencia de alza de los precios de materiales; de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco por el que se autorizaba la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en La Lantejuela (Sevilla) por el régimen de «viviendas protegidas», en el sentido de que la cantidad total a invertir será de setecientos siete mil setecientos ochenta y siete pesetas con cuarenta céntimos, de las cuales anticipará el Instituto Nacional de la Vivienda doscientas sesenta y cinco mil setecientos veinticuatro pesetas con setenta y tres céntimos, con interés, y doscientas doce mil quinientas setenta y nueve pesetas con setenta y ocho céntimos sin gravamen alguno, resarciéndose dicha entidad de sus entregas en cuarenta anualidades: las veinte primeras a razón de diecinueve mil quinientas cincuenta y siete pesetas con treinta y cinco céntimos, y las veinte restantes, a razón de diez mil seiscientos veintiocho pesetas con noventa y nueve céntimos, con cargo a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que les hayan sustituido.

Artículo segundo.—Las ciento noventa y cuatro mil ciento sesenta y dos pesetas con dieciséis céntimos, de aportación inmediata por el Estado, serán cargadas al Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo quinto, Concepto segundo de la Sección tercera del presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la construcción, por el régimen de «viviendas protegidas», de un edificio destinado al alojamiento

de fuerzas de la Guardia Civil en San Salvador de Cantamuda (Palencia), y observándose cumplidos en el mismo los requisitos legales; de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve por la que se hace extensivo a los organismos oficiales el régimen de «viviendas protegidas», establecido por otra de diecinueve de abril del propio año, se autoriza al Ministerio de la Gobernación para concertar con el Instituto Nacional de la Vivienda la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en San Salvador de Cantamuda (Palencia), invirtiéndose en la ejecución de los trabajos, por aportaciones del Estado y Municipio, hasta la suma de quinientas treinta y cinco mil quinientas ochenta y nueve pesetas con tres céntimos.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de la Vivienda efectuará un préstamo, sin interés, de doscientas seis mil novecientas ochenta y seis pesetas con treinta y ocho céntimos para ayuda de la construcción, de las que se resarcirá en veinte anualidades, a razón de diez mil trescientas cuarenta y nueve pesetas con ochenta y un céntimos, imputables al Capítulo de «Construcción de Cuarteles», figurado en el presupuesto del Estado para atenciones de la Guardia Civil.

Artículo tercero.—La aportación inmediata del Estado, citada en doscientas noventa y seis mil seiscientos dos pesetas con sesenta y cinco céntimos, se cargará al Capítulo cuarto, Artículo primero, Grupo quinto, Concepto segundo de la Sección tercera del presupuesto ordinario vigente, empleándose, además, para la construcción treinta y dos mil pesetas que a tal fin ha entregado el Ayuntamiento respectivo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de la Gobernación para la revisión de un proyecto de construcción de un cuartel destinado al alojamiento de fuerzas de la Guardia Civil en Sigüenza (Guadalajara), a consecuencia de alza de los precios de materiales; de conformidad con el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el Decreto de diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres por el que se autorizaba la construcción de una casa-cuartel para la Guardia Civil en Sigüenza (Guadalajara), por el régimen de «viviendas protegidas», en el sentido de que la cantidad total a invertir será de un millón setecientos setenta y cinco mil trescientas cincuenta y ocho pesetas con sesenta y ocho céntimos, de las cuales anticipará el Instituto Nacional de la Vivienda ochocientos veintisiete mil setecientos noventa y cuatro pesetas cuarenta y siete céntimos, con interés, y seiscientos sesenta y dos mil doscientas treinta y cinco pesetas cincuenta y siete céntimos, sin gravamen alguno, resarciéndose dicha entidad de sus entregas en cuarenta anualidades: las veinte primeras a razón de sesenta mil ochocientos cuarenta y dos pesetas con ochenta y nueve céntimos, y las

veinte restantes, a treinta y tres mil ciento once pesetas con setenta y siete céntimos y cargo a las titulaciones presupuestarias que en el anterior Decreto se expresaban o las que les hayan sustituido.

Artículo segundo. — Las doscientas treinta y nueve mil ochocientas trece pesetas noventa y ocho céntimos, de aplicación inmediata por el Estado, serán cargadas al Capítulo

cuarto, Artículo primero, Grupo quinto Concepto segundo de la Sección tercera del Presupuesto ordinario vigente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 6 de diciembre de 1947 por la que se regula, en el aspecto de disponibilidades de divisas, el tráfico de viajeros a través de nuestras fronteras.

Excmos. Sres.: La obligada defensa de nuestra moneda, afectada en varios aspectos por la especulación o el tráfico ilícito de divisas desarrollado fuera de los cauces legalmente establecidos, exige intensificar todas aquellas medidas que, establecidas ya en otros países y desenvolviéndose estrictamente dentro del marco de las disposiciones vigentes, concreten determinados aspectos, haciendo posible o facilitando el que los organismos competentes en la materia puedan velar por el cumplimiento de aquéllas.

A tales fines tiende la presente disposición que regulando, en el aspecto de las disponibilidades de divisas, el tráfico de viajeros a través de nuestras fronteras, atiende por otra parte, en la medida precisa, el mantenimiento de los normales intercambios turísticos, así como a no causar alteración sensible para la entrada y permanencia en España de quienes, por causas de nuestras relaciones económicas o culturales, han de encontrar las máximas facilidades.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. A partir de la fecha de publicación de la presente Orden será requisito previo e inexcusable para otorgar visados de salida de españoles al extranjero, sea cual fuere la autoridad que deba concederlos, la presentación previa de un certificado del Instituto Español de Moneda Extranjera, que acredite que el interesado puede disponer de las divisas precisas para residir en el extranjero el tiempo previsto para el viaje. Este certificado, que será valedero para un solo viaje y por un solo plazo, será necesario, tanto en los permisos de salida consignados en los pasaportes oficiales u ordinarios como en las prórrogas de los permisos de permanencia.

Segundo. El Instituto Español de Moneda Extranjera, para hacer la estimación de los gastos previsibles, tendrá en

cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, ponderando debidamente el importe de los de estancia y viajes que hayan de ser pagados en moneda extranjera. En cualquier caso, y mientras otra cosa no se ordene, el mínimo de divisas disponibles en la moneda del país o países de que se trate, será la correspondiente a la cantidad de doscientas pesetas por día de ausencia, incluidos los de salida y llegada, cedidas al cambio turístico.

No se podrán ceder divisas para estas atenciones mas que en aquellos casos de necesidad demostrada o para aquellos viajes de negocios o estudios que se consideren de conveniencia o utilidad nacional. Cuando no se precise cesión directa de divisas por el Instituto, por disponer legalmente el interesado de la moneda necesaria en el extranjero, dicho Organismo, una vez confirmado aquel extremo, podrá otorgar la autorización y el correspondiente certificado dentro de los límites y términos que se precisan en los párrafos anteriores.

Tercero. A partir del 1.º de febrero de 1948, toda persona residente en el extranjero que entre en España en viaje de turismo, estudio o negocios, queda obligada a cambiar en la moneda del país de origen y al cambio denominado turístico las cantidades precisas para subvenir a todos los gastos que haya de efectuar en España.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, el viajero podrá cambiar en las Delegaciones del Instituto Español de Moneda Extranjera en los puertos o fronteras la cantidad precisa para cubrir aquellos gastos durante el período que prevea ha de permanecer en España, extremos que serán anotados en el pasaporte, o exhibir carta de crédito o documento similar, lo que, en relación con el tiempo de permanencia previsto, será igualmente anotado en el pasaporte.

Cuarto. Aunque, como se indica en el párrafo anterior, las cantidades que hayan de cambiarse serán las precisas para cubrir todos los gastos en España, ya que, en forma legal, no pueden ser obtenidas las necesarias pesetas por otro procedimiento, se establece una cifra mínima de gastos por día de estancia, incluidos los de llegada y salida, que será

la de doscientas pesetas obtenidas al cambio denominado turístico. Si, en relación con los días de estancia previstos y que han de anotarse en el pasaporte no se cambia moneda o se exhibe carta o documento de crédito por el importe que se deduzca del mínimo autorizado por día y por los días de estancia, no podrá ser autorizada la entrada del viajero.

Quinto. Transcurridos los días previstos y anotados en el pasaporte, éste dejará de ser eficaz a los efectos de permanencia en España, a menos que el viajero, por giros, transferencia, carta de crédito o documento similar, demuestre la nueva disponibilidad de divisas por encima de los mínimos establecidos para una prolongación de su estancia dentro de los plazos para que ha sido concedido el pasaporte, lo que será objeto de nueva anotación en el mismo, efectuada por las Delegaciones del Instituto Español de Moneda Extranjera.

Estos extremos serán comprobados por los agentes de la autoridad en cualquier momento.

Sexto. A la salida de España, las Delegaciones del Instituto Español de Moneda Extranjera comprobarán el cumplimiento de todas las prescripciones comprendidas en esta disposición, incluso las de utilización de las cartas de créditos, procediendo a efectuar el cambio, al mismo tipo que a la entrada, de los posibles sobrantes existentes en pesetas por encima, en todo caso, de las inversiones correspondientes a los mínimos establecidos.

Séptimo. En los casos especiales en que los viajeros dispusieran legalmente de pesetas bloqueadas en nuestro país, antes de entrar en España deberán obtener la pertinente autorización del Instituto Español de Moneda Extranjera para disponer de las cantidades precisas para sus gastos de permanencia en España, documento que, en relación con el tiempo de su estancia, surtirá iguales efectos, y dentro de los límites que las cartas de crédito mencionados en los artículos anteriores.

Octavo. Los súbditos de los países con los que España no mantenga relaciones o no tenga establecidos acuerdos comerciales o de pagos, deberán utilizar para los cambios en la frontera o para las cartas de crédito precisamente el dólar o franco suizo.

Estas monedas podrán también ser utilizadas por los demás países en sustitución de la de origen.

Noveno. Las representaciones oficiales de España en el extranjero, antes de visar los pasaportes para nuestro país, dará cuenta a los interesados del contenido de lo que en esta disposición pueda afectarles, extremo que hará constar mediante cajetín estampado en la hoja del pasaporte en la que consta el visado.

Décimo. Se exceptúan de las prescripciones de esta Orden:

a) Todos los españoles residentes en el extranjero que al amparo de nuestra legislación se repatrien con carácter permanente.

b) Los residentes en el extranjero expresamente invitados en forma oficial para su visita o estancia en España.

c) Los hijos o hermanos de españoles residentes habituales en el extranjero que viniendo a España a cursar estudios en Universidades o centros de enseñanza oficial, convivan en nuestro país en el propio domicilio de sus parientes hasta el tercer grado inclusive.

d) Los residentes en el extranjero que, viniendo a España para cursar estudios en Universidades o centros de enseñanza

oficial, disfruten de regímenes especiales o de beneficio en virtud de acuerdos de intercambio cultural o de pertinentes disposiciones de Gobierno. En todo caso, para dichos estudiantes la cifra mínima de gastos no excederá del cincuenta por ciento de la establecida en el párrafo cuarto.

e) Aquellos casos en que así se acordase por las pertinentes disposiciones del Gobierno.

Las excepciones a que se refiere el presente párrafo serán consignadas en los respectivos pasaportes por nuestras representaciones en el extranjero, quienes comunicarán a través del adecuado conducto al Instituto Español de Moneda Extranjera las excepciones en cada caso establecidas.

Undécima. Por los Ministerios de Asuntos Exteriores, Gobernación e Industria y Comercio se dictarán las órdenes pertinentes para el mejor cumplimiento de lo que en esta disposición se contiene.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

Antonio Hormaechea Camiño, con la categoría de Teniente y en las condiciones que determina el artículo séptimo del citado Decreto e Instrucción cuarta de la Orden de 25 de junio del mismo año («D. O.» núm. 142).

Madrid, 1 de diciembre de 1947.

DAVILA

MINISTERIO DE MARINA

Jefatura de Instrucción

Escuela Naval Militar

ORDEN de 1 de diciembre de 1947 por la que se nombran Aspirantes de Marina a los opositores que se relacionan.

Como resultado de los exámenes de oposición convocados por Orden ministerial de 17 de marzo del presente año («Diario Oficial» núm. 63), se nombran Aspirantes de Marina, con antigüedad, a todos los efectos, de 15 de enero de 1948, y por el orden que se expresa, que es el de censuras obtenidas, a los siguientes opositores:

1. D. Carlos Vola Miranda,
2. D. Ramón López Muñoz.
3. D. Antonio Diufain de Alba,
4. D. Vicente Buyo Couto,
5. D. Juan Moreno Borrás,
6. D. José Cerame García,
7. D. Luis Vicente Gómez-Olea Nevada.
8. D. Jesús Portillo Júlvez.
9. D. Joaquín de la Torre Álvarez.
10. D. Carlos Maté Moreno de Monroy.
11. D. Santiago Botas Rodríguez,
12. D. Joaquín Nantes Costa.
13. D. Rafael Fernández de Bobadilla y de Bufalá.
14. D. Luis Quervas-Mons Fernández,
15. D. José Luis Ripoll Gutiérrez.
16. D. José Teodoro Enrique Sánchez Lago.
17. D. Juan Mac-Kinlay Leiceaga,
18. D. Nicolás Romero Castro,
19. D. Santiago Antón Pérez-Pardo,
20. D. Juan González-Aller y Balseyro,
21. D. Eduardo Gómez Castillo
22. D. Francisco González-Cela Pardo,
23. D. Joaquín María Bordonado Lacambra.
24. D. José María Calderón Alessón.
25. D. Victoriano Fernández de Palencia y Roc.
26. D. José Antonio Blanco García,
27. D. Joaquín Boado y González-Llanos.
28. D. Jorge Flethes Schazfshaven,
29. D. Ponciano Roldán Raynaud.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

RECLUTAMIENTO

ORDEN de 2 de diciembre de 1947 referente al alistamiento del reemplazo de 1948.

El alistamiento del reemplazo de 1948 y todas las operaciones subsiguientes, se efectuarán con arreglo a las fechas marcadas en el vigente Reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Madrid, 2 de diciembre de 1947.

DAVILA

CONCURSOS

ORDEN de 2 de diciembre de 1947 por la que se anuncia a concurso una vacante de Capitán de Infantería existente en la 222 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil (Zamora).

Con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1944 («C. L.» número 106), se anuncia a concurso una vacante de Capitán de Infantería existente en la 222 Comandancia de Fronteras de la Guardia Civil (Zamora).

Las instancias de los solicitantes, cursadas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de la Guardia Civil), deberán tener entrada en el mismo, documentadas conforme al artículo sexto de la referida disposición y acompañadas de la copia íntegra de las hojas de servicios y hechos, cerradas en la fecha de la solicitud, antes de los doce días, contados a partir de la publicación de esta Orden, concediéndose cinco más para los residentes en Baleares, Canarias y Marruecos, los cuales, obligatoriamente, habrán de anticipar por telegramo sus peticiones.

Madrid, 2 de diciembre de 1947.

DAVILA

Dirección General de Transportes

Escala Honorífica de Automovilismo

ORDEN de 1 de diciembre de 1947 por la que se concede el ingreso en la Escala Honorífica del Servicio de Automovilismo del Ejército a don José Antonio Hormaechea Camiño, con la categoría de Teniente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 6 de abril de 1943 («Diario Oficial» núm. 100) y disposiciones complementarias, se concede el ingreso en la Escala Honorífica del Servicio de Automovilismo del Ejército a don José

30. D. Pedro Regalado Aznar.
 31. D. Juan José Segura Agacino.
 32. D. José Manuel San Román Treviño.
 33. D. Joaquín Gutiérrez de Rubalcava Moliner.
 34. D. Miguel Molinero Fernández.

La presentación de estos Aspirantes en la Escuela Naval Militar se verificará el día 15 de enero próximo.

Madrid, 1 de diciembre de 1947.

REGALADO

Excmos. Sres.
 Sres.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 3 de octubre de 1947 por la que se concede la libertad condicional a ocho penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación de beneficio de la libertad condicional establecido en el Decreto de 17 de diciembre de 1943, y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares: Feliciano Cordón Benito.

De la Colonia Penitenciaria del Dueño: Santos Lavín Lavín.

De la Prisión Escuela (Madrid): Angel Aguado Pérez.

De la Prisión Central de Mujeres (Segovia): Fabriciana Márquez Gil.

De la Prisión Provincial de Sevilla: José Garrido Fernández.

Del Destacamento Penal de Lozoyuela (Madrid): Pedro Rodríguez González.

Asimismo, S. E. el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las Autoridades correspondientes, el beneficio de la libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

De la Prisión Provincial de Sevilla: José María Sánchez Revidiego.

Del Destacamento Penal de Chozas de la Sierra: Alfonso Barrios Lozano.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 3 de octubre de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 1.º de diciembre de 1947 por la que se acuerda la rectificación del Escalafón del C. N. de Médicos forenses solicitada por don Ildefonso Aguilar Felipo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Médico forense del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Liria, don Ildefonso Aguilar Felipo, en súplica de que sea rectificado el Escalafón del Cuerpo Nacional de Médicos forenses, cerrado en 30 de junio último, y se le considere como funcionario en situación de excedencia forzosa;

Este Ministerio, de conformidad con los informes favorables de la Sección correspondiente y de la Dirección General de Justicia, acuerda sea rectificado el mencionado Escalafón en el sentido de considerar que don Ildefonso Aguilar Felipo estuvo excedente forzoso desde el 15 de julio de 1936 hasta la fecha de 5 de noviembre de 1942, y que, en consecuencia, el solicitante pase a ocupar en aquél el puesto que le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1947.—
 P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de noviembre de 1947, acordada en Consejo de Ministros, por la que se dictan normas para la distribución de carburantes líquidos para usos industriales en la provincia de Madrid.

Ilmo. Sr.: La valiosa experiencia lograda por esa Delegación del Gobierno en la solución de las delicadas facetas que ofrece el complejo problema de la distribución de carburantes líquidos para usos industriales y la posible acción eficiente y rápida, por su proximidad geográfica, sobre el territorio de esta capital y su provincia, aconsejan que sea ese Centro el indicado para ordenar y vigilar el cumplimiento de las medidas precisas para

lograr la mayor normalidad posible en tales servicios.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Delegación del Gobierno en C. A. M. P. S. A. organizará y controlará la distribución de carburantes para usos industriales propiamente dichos en el término municipal de Madrid y su provincia, oyendo previamente el parecer de los Jefes de los servicios provinciales principalmente afectados y al de la Agencia C. A. M. P. S. A. en Madrid.

Art. 2.º Será asimismo función de esa Delegación del Gobierno organizar y vigilar, dentro del expresado territorio, la distribución de carburantes para los transportes de materiales destinados a obras de carácter oficial y para transporte de minerales por carretera. A este fin, oirá previamente el parecer del excelentísimo señor Delegado de Abastecimientos y Transportes de la provincia, de los Jefes de los Servicios provinciales más directamente afectados y de los Jefes del Sindicato provincial de Transportes y de la Agencia de la Compañía Arrendataria del Monopolio en Madrid.

Art. 3.º Los Jefes de todos los Servicios provinciales y municipales de la provincia de Madrid colaborarán con ese Centro en las funciones referidas, cumpliendo las normas que esa Delegación estime conveniente adoptar para el desempeño de su cometido.

Art. 4.º Por esa Delegación del Gobierno se propondrá, en momento oportuno, a este Ministerio el procedimiento que estime más conveniente para atender los gastos estrictamente indispensables que ocasione el actual régimen de restricción de carburantes, sin menoscabo para los intereses de la Renta de Petróleos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1947.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno cerca de C. A. M. P. S. A.

ORDEN de 29 de noviembre de 1947 sobre concesión de cupos de gasolina a los extranjeros que visiten España en viajes de turismo o tránsito, siempre y cuando se ajusten a las condiciones de la misma.

Ilmo. Sr.: Las restricciones de gasolina impuestas recientemente, por razones de fuerza mayor, no deben alcanzar a los extranjeros que, en viajes de turismo o tránsito, deseen recorrer el territorio nacional, siempre que estén dispuestos a abonar en divisas la gasolina que consuman.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En las Delegaciones del Instituto Español de Moneda Extranjera establecidas en nuestras fronteras terrestres y marítimas, o en Madrid y otras capitales de provincia, se situarán, a disposición de los automovilistas extranjeros que justifiquen con la documentación correspondiente que, efectivamente, viajan en automóvil, carnets de cupones para la adquisición de veinte, cuarenta, sesenta y ochenta litros de gasolina.

Art. 2.º El precio de venta de la gasolina a los automovilistas extranjeros será el de dos pesetas litro o el que rija oficialmente en el momento de adquirir los cupones. El pago de las distintas clases de carnets, a que se refiere el artículo anterior, habrá de hacerse, necesariamente, al cambio normal, en la moneda del país del automovilista extranjero, siempre que el mismo tenga establecidos acuerdos comerciales o de pagos con España.

En otro caso, el referido abono habrá de efectuarse precisamente en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o en francos suizos.

Al abandonar España, los usuarios de estos carnets podrán solicitar el reembolso de los cupones no utilizados, que se realizará en la misma moneda en que fueron adquiridos a la entrada y también al cambio normal.

Art. 3.º Se limita el consumo de gasolina por el sistema señalado en los artículos primero y segundo de esta Orden a la cantidad máxima de doscientos litros a la semana u ochocientos al mes, extremo que será comprobado al suministrar gasolina en los depósitos o a la salida de España.

En casos de excepción, y previa la debida justificación relativa a los viajes que se verifiquen en nuestro país, podrá concederse un cupo extraordinario del cincuenta por ciento de las cantidades señaladas en el párrafo anterior, que marcan el límite máximo, que no podrá ser excedido.

Este cupo extraordinario se hará constar mediante la oportuna anotación en el carnet de cupones.

Art. 4.º Los automovilistas extranjeros a quienes se refieren los artículos anteriores, podrán circular libremente por España todos los días de la semana. A este efecto se les proveerá de una tarjeta especial, que habrá de exhibir forzosamente en el parabrisas de automóvil que utilicen.

Art. 5.º Los tenedores de los carnets y tarjetas especiales a que se refiere la

presente disposición podrán suministrar-se de gasolina en los surtidores especiales marcados al efecto por la Dirección de C. A. M. P. S. A., de acuerdo con la Dirección General del Turismo, teniendo sólo derecho al aprovisionamiento en la cantidad que quepa en el depósito del coche, sin que en ningún caso se permita la utilización de bidones o vasijas supletorios.

Art. 6.º Los beneficiarios de los carnets a que hace referencia esta disposición no podrán efectuar transacciones

de ninguna clase (venta o cesión) con la gasolina obtenida por el procedimiento que en la misma se establece. Las infracciones que sobre el particular pudieran cometerse, quedan, por su carácter, incursas en la legislación vigente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1947.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno cerca de la C. A. M. P. S. A.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 20 de octubre de 1947 por la que se abre un nuevo plazo para solicitantes a las oposiciones a cátedras de Universidad que se citan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto abrir un nuevo plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para presentación de solicitudes a las oposiciones de las Cátedras de Derecho Canónico de las Universidades de Granada y La Laguna, que fueron convocadas por Orden ministerial de 7 de junio del corriente año.

Los nuevos aspirantes para ser admitidos a las oposiciones habrán de cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de julio del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 29 de octubre de 1947 por la que se concede la Corbata de Alfonso X el Sabio a la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en la Asociación General de Empleados y Obreros de los Ferrocarriles de España, y de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del artículo 2.º del Reglamento de 14 de abril de 1945,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a dicha Asociación la Corbata de la Orden Civil de Alfonso X el Sabio.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 31 de octubre de 1947 por la que se autoriza la admisión a las clases prácticas de las Facultades universitarias de alumnas de los planes declarados a extinguir.

Ilmo. Sr.: La puesta en vigor en el presente curso académico de los planes de estudios completos, correspondientes a los Decretos de 1944, en todas las Facultades, con excepción de la de Medicina, y la prohibición de simultanear sus enseñanzas con las de los planes anteriores por enseñanza oficial, crea a un numeroso sector de alumnos pertenecientes a los planes últimamente citados un grave trastorno al cerrárseles el acceso a los laboratorios, clínicas y demás instalaciones de su Facultad para recibir las prácticas reglamentarias, que, en muchos casos, no podrán realizar en ningún Centro oficial o particular, por el carácter de su peculiar especialidad y carencia de instalaciones adecuadas. Para solucionar esta dificultad, y sin que ello suponga modificación de las normas contenidas en la Orden ministerial de 31 de diciembre de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 13 de enero siguiente),

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar la admisión a las enseñanzas prácticas de las Facultades a los alumnos de los planes declarados a extinguir, los cuales deberá abonar los derechos correspondientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 22 de noviembre de 1947 por la que se autoriza a los Centros oficiales para admitir matrícula en cualesquiera de las asignaturas que en ellos se cursen.

Ilmo. Sr.: A fin de dar las debidas facilidades a quienes por cualquier circunstancia solamente desean cursar determinadas enseñanzas, sin sujeción a los planes oficiales y sin efectos académicos, restaurando con ello prácticas y principios ya tradicionales en la legislación española,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se autoriza a los Centros oficiales dependientes del Departamento para admitir matrícula a ciudadanos nacionales o extranjeros en cualesquiera de las asignaturas que en ellos se cursen.

Los Jefes de los Centros acordarán, a la vista de las peticiones que reciban de este género y después de haber oído al Profesor de la asignatura de que se trata, su aceptación o su denegación.

2.º A los alumnos que verifiquen matrícula con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, se les podrá expedir la correspondiente papeleta de examen, con la salvedad de «sin efectos académicos»; bien entendido que la aprobación de las asignaturas que se cursen por este procedimiento no tendrá validez oficial ni podrá motivar certificaciones ni diplomas de clase alguna.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de noviembre de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 29 de noviembre de 1947 por la que se conceden exámenes extraordinarios en el mes de enero a los alumnos del Magisterio a quienes falten una, dos o tres asignaturas para terminar la carrera.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los alumnos del Magisterio en súplica de que se les concedan exámenes extraordinarios en la convocatoria de enero,

Este Ministerio ha dispuesto,

1.º Conceder exámenes en enero próximo para los alumnos del Magisterio a quienes falten una, dos o tres asignaturas para terminar la carrera.

2.º Los alumnos comprendidos en el artículo anterior que deseen examinarse formalizarán la matrícula desde el primero al quince de enero y los exámenes tendrán lugar en la última decena del citado mes.

3.º Los que tengan pendiente de aprobación Prácticas de Enseñanza, para sufrir el examen correspondiente habrán de justificar en forma reglamentaria haberlas realizado durante el plazo establecido. La Memoria de Prácticas, juntamente con el certificado, la presentarán en la secretaría del Centro al efectuar la matrícula.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de noviembre de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 1.º de diciembre de 1947 por la que se aprueba provisionalmente la cuenta del presupuesto de resultas de 1945 de la Universidad de Valencia.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de que se hará mérito;

Resultando que la Universidad de Valencia somete a la censura de este Departamento la cuenta de ingresos y gastos correspondiente a su presupuesto de resultas del ejercicio económico de 1945, que fué aprobado por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1946;

Resultando que su importe asciende a 65.738,50 pesetas en la sección de ingresos y a 62.118,09 pesetas en la de gastos, con un saldo para capitalización de 3.620,41 pesetas;

Considerando que la referida cuenta se ajusta al presupuesto a que corresponde, así como a los preceptos del Decreto sobre régimen económico de las Universidades, de 9 de noviembre de 1944, Orden ministerial de 20 de diciembre de 1945 y demás disposiciones aplicables,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar provisionalmente la referida cuenta del presupuesto de resultas de 1945 de la Universidad de Valencia, por 65.738,50 pesetas de ingresos y pesetas 62.118,09 de gastos, con un saldo de 3.620,41 pesetas, cuya inversión en títulos de la Deuda Pública habrá de justificarse en la cuenta del presupuesto ordinario de 1947; y

2.º Que se remita el ejemplar original al Tribunal de Cuentas, a los efectos del artículo 51 de Decreto de 9 de noviembre de 1944.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1.º de diciembre de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 1 de diciembre de 1947 por la que se designa una Comisión para el estudio y redacción de un proyecto de Reglamento y plan de estudios para las Escuelas Profesionales de Enfermeras.

Ilmo. Sr.: Con el fin de proceder al cumplimiento de lo previsto en el artículo 59 del Decreto ordenador de la Facultad de Medicina, de fecha 7 de julio de 1944 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 4 de agosto siguiente),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Nombrar una Comisión encargada del estudio y redacción de un proyecto de Reglamento y plan de estudios para las Escuelas profesionales de Enfermeras, el cual habrá de elevar a este Departamento para su posterior tramitación.

Segundo.—Que dicha Comisión quede constituida en la siguiente forma:

PRESIDENTE

Ilmo. Sr. don José Palanca y Martínez Fortún, Catedrático de Universidad y Director general de Sanidad.

VICEPRESIDENTE

Don Valentín Matilla Gómez, Catedrático y Director del Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de Madrid.

VOCALES

Don Francisco Martín Lagos y don Alfonso Lafuente Chaos, Catedráticos de Universidad, en representación de las Facultades de Medicina.

Don José Fernández Turégano, Director de la Escuela Nacional de Instructoras Visitadoras, en representación de Sanidad Nacional.

Doña Mercedes Milá, Inspectora general de Damas Auxiliares de Sanidad Militar.

Una representante de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Una representante de «Salus Infirmorum».

Un representante de la Cruz Roja Española.

Tercero.—Las Entidades e Instituciones citadas en el apartado anterior comunicarán a esa Dirección General el nombre de la persona en quien deleguen su representación, a los efectos oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1947.

IBÁÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 1.º de diciembre de 1947 por la que se crea un Patronato encargado de velar por la conservación y protección del paraje pintoresco, alrededores, jardines y alamedas de la ciudad de Segovia.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo tercero del Decreto de fecha 11 de abril, próximo pasado, por el que se declaró Paraje Pintoresco el conjunto de arbolado y alamedas de la ciudad de Segovia,

Este Ministerio, oído al Apoderado del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional en aquella provincia y al Patronato de Jardines Artísticos y Parajes Pintorescos de España, ha resuelto:

1.º Las zonas a que afecta la declaración del artículo primero del citado Decreto son las que se determinan en el plano que figura unido al expediente incoado con tal fin, debiendo exponerse una copia del mismo en las oficinas del Ayuntamiento de aquella capital.

2.º Para la conservación y protección del Paraje Pintoresco, alrededores, jardines y alamedas de la ciudad de Segovia, y dependiente del Patronato de Jardines Artísticos y Parajes Pintorescos de España, se crea en dicha ciudad un Patronato, integrado por los señores siguientes:

Presidente de honor, Excmo. Sr. Gobernador civil de aquella provincia.

Presidente efectivo, el de la Comisión Provincial de Monumentos Histórico-Artísticos.

Vicepresidente, el Académico correspondiente que lo sea de la misma Comisión.

Secretario, el Director del Museo de Bellas Artes.

Vocales: El Presidente de la Diputación, el Alcalde de Segovia, el Coronel Director de la Academia de Artillería o el Profesor de la misma en quien delegue, el Jefe del Distrito Forestal y el Apoderado del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional.

3.º Por dicho Patronato, una vez constituido, se redactará el oportuno Reglamento, que deberá ser sometido a la aprobación de la Dirección General de Bellas Artes.

4.º Todas las cuestiones que puedan surgir en relación con el desenvolvimiento de la función encomendada a este Patronato serán resueltas por esa Dirección de su cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando a Talleres E. Grasset, Sociedad Anónima, el concurso de «Proyectos de las obras de suministro y montaje de los desagües de fondo y toma de aguas del pantano de Onda, en el río Veo (Castellón)».

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente el concurso de «Proyectos de las obras de Suministro y montaje de los desagües de fondo y toma de aguas del Pantano de Onda en el río Veo (Castellón)» a Talleres E. Grasset, S. A. que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 748.150,34 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 670.585,62 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata y a las prescripciones siguientes:

1.º Aprobar el adicional que supone el presupuesto de la proposición de dicho

adjudicatario, que asciende a 77.564,72 pesetas de las cuales corresponderá abonar al Estado durante la ejecución el 80 por 100, o sean 62.051,76 pesetas, y el 20 por 100 a los interesados, o sean 15.512,94 pesetas, debiendo estos últimos ratificar el compromiso de auxilios a la vista del nuevo presupuesto.

2.º Los Talleres E. Grasset, S. A., deberán completar en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la escritura de la adjudicación, su propuesta con la especificación y dimensiones de las tuberías en forma debidamente detallada y de todo cuanto se especifique en el informe del Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Júcar, sin que las modificaciones que en virtud de este último puedan derivarse signifiquen aumento alguno en el precio importe de la adjudicación.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1947.—
El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Adjudicando solidaria y mancomunadamente a la Empresa Nacional de Electricidad, S. A. y a Boettlicher y Navarro, S. A., el concurso de suministro y montaje de los elementos mecánicos de la presa de derivación del Canal Bajo del Bierzo.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente el concurso de suministro y montaje de los elementos mecánicos de la presa de derivación del Canal Bajo del Bierzo, solidaria y mancomunadamente, a la Empresa Nacional de Electricidad, S. A., y a Boettlicher y Navarro, S. A., que se comprometen a ejecutarlas por la cantidad de 2.210.380,34 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 2.210.380,34 pesetas y con las condiciones que sirvieron de base a aquél, no admitiéndose ninguna modificación al pliego de condiciones facultativas para la ejecución de los elementos mecánicos del tercer proyecto reformado aprobado de la presa de derivación del Canal Bajo del Bierzo, que no haya sido autorizada por el pliego de bases del concurso, y no comprometiéndose la Administración a conceder prórrogas en el plazo de ejecución de las obras que no tengan más justificación que el retraso en el suministro de materiales metálicos a los adjudicatarios.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1947.—
El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Fijando para el mes de octubre del año en curso los índices para revisión de precios para las obras de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales.

En vista de la Orden ministerial de 19 del corriente, fijando los índices de revisión de precios para el pasado mes de octubre, que no acusan variación alguna respecto de los determinados para el mes de septiembre último.

Esta Dirección General, previo el informe de la Comisión de Revisión de Precios, participa a V. S. que los índices en vigor para el mes de octubre del presente año no sufren alteración alguna respecto de los anteriores.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1947.—
El Director general, I. Sánchez del Río.

Sres Ingenieros Jefes de Obras Públicas de todas las provincias y Direcciones de Vías y Obras Provinciales, con excepción de Alava y Navarra.